

**LEY N° 27861, QUE EXCEPTÚA EL PAGO DE DERECHOS DE  
AUTOR POR LA REPRODUCCIÓN DE OBRAS PARA  
INVIDENTES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo Único. Adiciona el inciso g) al artículo 43 del Derecho Legislativo N° 822,  
Ley sobre el Derecho de Autor.**

Adiciónese el inciso g) al artículo 43 del Derecho Legislativo N° 822, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43. Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

g) la reproducción de las obras de ingenio para uso privado de invidentes, siempre que ésta se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no tengan como propósito utilización lucrativa”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dos

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:  
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros